



Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE - CASANARE

E. S. D.

Referencia : Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2018-00168-00

Demandante : LILIA MARTÍN DE VASQUEZ

Demandados : MARIA DANIS PINZON Y OTRO

De manera atenta, me dirijo a usted, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el objeto de manifestarle que interpongo Recurso de Reposición contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha ocho (8) de abril de 2021, mediante el cual el Despacho, decidió: *“SEGUNDO: Autorizar el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, ubicado en el paraje de la Vereda Curama, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, al perito que la parte demandada designe, como lo consagra el Art. 229 numeral primero del C.G.P.”*.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El artículo 227 del Código General del Proceso, reza: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. En el caso concreto, la parte demandada ha tenido la oportunidad de aportar y/o pedir pruebas en: 1. La contestación de la Demanda y formulación de las excepciones previas o de mérito, según el caso; y, 2. Al momento de presentar las objeciones al dictamen pericial presentado por el perito.

Una vez revisado y analizado el expediente, se encuentra que en ninguna de estas dos (2) oportunidades, la parte pasiva ha presentado y menos solicitado la práctica de un nuevo peritaje, y es que ni siquiera, coadyuvó el peritaje solicitado en el líbello de la demanda, entonces, ésta no es oportunidad procesal para solicitar un nuevo peritaje, el cual sin lugar a dudas es contrario a derecho.

Ahora bien, de acuerdo al auto objeto del recurso, encontramos que ni siquiera éste nuevo peritaje se encuentra ordenado por el Despacho, entonces, legalmente no hay lugar a autorizar a la parte demandada a ingresar a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II y menos ejerciendo presión con la presencia de Agentes de la Policía Nacional.

La norma antes citada, expresa igualmente que: *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la*



MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO

ABOGADO ESPECIALIZADO

práctica de la prueba". Una vez revisado el escrito presentado por la demandada MARIA DANIS PINZÓN GUTIERREZ, mediante el cual solicitan "CORRECCION Y ADICION AL DICTAMEN PERICIAL", se observa que no existe la solicitud de un nuevo peritaje, por lo tanto, jurídicamente no es esta la oportunidad procesal para allegarlo ni solicitarlo, por ser contradictorio a lo estatuido en la norma procesal aplicable.

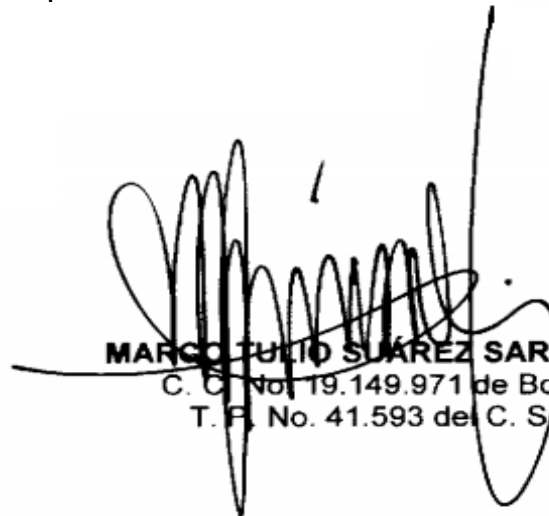
La misma norma procesal, prevé: "**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Art. 228.-** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deben realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*", como puede observarse, la parte demandada en su escrito mediante el cual solicita la corrección y adición al dictamen pericial, no aportó un nuevo dictamen y tampoco solicitó la comparecencia del perito designado por el Despacho a la correspondiente audiencia, entonces, el término para que la parte demandada solicite y/o allegue un nuevo dictamen pericial se encuentra vencido y en el actual momento procesal no es posible subsanar el posible descuido.

En conclusión, la parte demandada no aportó nuevo peritaje al expediente en las oportunidades procesales establecidas por el Código General del proceso y tampoco lo anunció en el escrito de corrección y adición al dictamen pericial, aunado a esto, el Despacho no ha decretado de oficio un nuevo dictamen (art. 230 C.G.P.), por lo tanto, no hay lugar a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 8 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito al Despacho, se sirva reponer su proveído.

Finalmente, manifiesto que la autorización ordenada por el Despacho, no es procedente habida cuenta de que la petición elevada por la demandada, es extemporánea e innecesaria, y además, porque un nuevo peritaje no es la prueba que defina la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, ya que en los procesos de pertenencia lo que debe probarse principalmente es en cabeza de quién radica la posesión, tiempo de dicha posesión, modo de adquisición de esa posesión y la construcción de las mejoras sobre los predios objeto de la Litis.

Sírvase Señora Juez, proceder de conformidad.

Cordialmente,


MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO
C. C. No. 19.149.971 de Bogotá
T. P. No. 41.593 del C. S. J.